



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 06/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00166	Ordinario	EDWIN ESPINOZA DURAN	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto de Trámite CORRIGE	05/10/2022	221-2	
41001 41 05001 2021 00126	Ordinario	MARÍA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ	LUZ ELIDA BAHAMON PALENCIA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA PAGO Y DEVOLUCION DE TITULOS, AUTO ORDENA LEVANTAMIENTC MEDIDAS CAUTELARES, AUTO ORDENA ARCHIVO.	05/10/2022	74-77	2
41001 41 05001 2022 00218	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.	Auto decide recurso REPONE AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/10/2022	97-10	
41001 41 05001 2022 00218	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.	Auto decreta medida cautelar	05/10/2022		
41001 41 05001 2022 00288	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2022	266-2	
41001 41 05001 2022 00390	Ordinario	LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO	YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO	Auto de Trámite CORRIGE	05/10/2022	39-40	
41001 41 05001 2022 00398	Ordinario	JOSE FERNANDO MADRID BAHAMON	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda concede el termino de 5 dias para subsanar, sc pena de rechazo	05/10/2022	102-1	
41001 41 05001 2022 00405	Ordinario	NAZLY ALEJANDRA FERNANDEZ GOMEZ	PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.-PROALPAN S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	05/10/2022	75-76	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 06/10/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00166 00
EJECUTANTE: EDWIN ESPINOZA DURAN
EJECUTADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Neiva-Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Despacho procederá a corregir el error por cambio o alteración de palabras, advertido en el auto de 19 de agosto de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En auto del 19 de agosto de 2022, a través del cual ordenó el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente, por error involuntario se digitalizó mal el radicado del proceso Ejecutivo Singular de XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ, el cual corresponde radicado 11001310304420200033300 por tal motivo, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Resalta el juzgado).

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“**DECRETAR** el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit. 8600654643, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

11001310304420200033300, iniciado por el señor **XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ**, en contra de la aquí ejecutada, conforme al 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**"

Los demás artículos del auto de fecha 19 de agosto de 2022, se mantendrán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **132.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00126-00
Ejecutante MARIA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ
Ejecutado LUZ ELIDA BAHAMON PALENCIA

Neiva-Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver según lo informado en la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, pago de depósitos judiciales, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por las partes.

2. CONSIDERACIONES

Sería el caso de continuar el trámite establecido en el artículo 443 del el C.G.P. inciso 2, aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a fin de resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, de no ser porque se advierte que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicitud Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P. inciso 3, establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

En el caso bajo examen, la ejecutada ESPERANZA BAHAMÓN PALENCIA solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, el archivo del proceso, en razón a que cumplió con el pago de \$5.110.882, valor que corresponde al monto liquidado por la administradora de fondo de pensiones AFP PORVENIR por concepto de aportes pensionales adeudados a la demandante. Para tal efecto, anexó el cálculo actuarial realizado por el citado fondo, y recibo de consignación que cubre el valor señalado a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta indicada por la respectiva entidad, junto a los demás documentos requeridos para tal fin¹.

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para “recibir” (folio 16 del archivo 02 proceso ordinario), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora MARIA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ -archivo 035 E.E.-, señalando textualmente:

(...)

1. *Se ordene la terminación del proceso de referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues según me ha informado y autorizado la señora demandante, con posterioridad a la ejecución le fueron realizados los aportes pensionales ordenados y verificados los títulos informados con posterioridad a la ejecución, también fueron consignadas las costas del proceso ordinario.*
2. *En consecuencia, solicitamos se ordene o autorice la entrega de los títulos judiciales obrantes en la cuenta del juzgado a favor de la señora MARIA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ CC 36.171.631.*

(...)”.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, no sólo en consideración a la solicitud de las partes, sino a que se evidencia el pago de los emolumentos laborales ordenados en el fallo, incluyendo la sanción moratoria liquidada hasta la fecha de la constitución del título judicial y los aportes pensionales causados a favor de la trabajadora entre el 08 de enero de 2018 y el 08 de junio de 2019, conforme al cálculo actuarial realizado por la AFP PORVENIR.

Corolario de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Pago y devolución de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales puestos en conocimiento por la parte ejecutada -archivo 019 del E.E.- que cubren el valor de las condenas impuestas en la sentencia del 03 de mayo de 2022.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales Nos.439050001074251, 439050001078247, 439050001082707, 439050001085624 por las sumas de \$38.655.000,00, \$1.913.321,00, \$676.946,00 y \$669.375,00, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales Nos.439050001074251 y 439050001078247 por la sumas de \$38.655.000,00 y \$1.913.321,00., a favor de la

¹ Archivo 037 del E.E.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parte actora, MARÍA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ, identificada con C.C.No.36.171.631, con los cuales se cubre la totalidad de las condenas y las costas del proceso ordinario.

Igualmente, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales 439050001082707 y 439050001085624 por las sumas de \$676.946,00 y \$669.375,00 a las ejecutadas que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

De otro lado, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, y conforme a lo peticionado, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por **MARIA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ** en contra de **LUZ ELIDA BAHAMON PALENCIA y LUZ ÉLIDA BAHAMON PALENCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales **Nos.439050001074251 y 439050001078247** por las sumas de **\$38.655.000,00 y \$1.913.321,00.**, a favor de la parte actora **MARÍA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ**, identificada con **C.C.No.36.171.631**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales **439050001082707 y 439050001085624** por las sumas de **\$676.946,00 y \$669.375,00** a cada una de las ejecutadas que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 132.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00218-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.

Neiva (Huila), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, por un valor de \$436.092, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre mayo y julio de 2021; aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de \$436.092, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, fechado, enviado y entregado el 14 de marzo de 2022 al correo electrónico juanmoralescaicedo@hotmail.com, con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados entre julio y septiembre de 2021 y el certificado de entrega.

Mediante auto interlocutorio de 28 de junio de 2022, el despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al considerar que no existe título ejecutivo complejo, por cuanto los períodos en mora que se pretende recaudar por vía ejecutiva, no coinciden con la información remitida a la sociedad ejecutada cuando la constituyó en mora, pues, la liquidación y el requerimiento se efectuaron por los aportes correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2021, y en la demanda se pretende mandamiento ejecutivo por los periodos de mayo, junio y julio de la referida anualidad.

El 01 de julio de 2022, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, de conformidad al artículo 93 del C.G.P., podía corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual el Despacho debió inadmitir la demanda para otorgarse el tiempo estimado para que se corrigiera el yerro que evidenció, pero que, sin embargo, con el presente recurso, se disponía a subsanar la demanda para que fuera integrado en el escrito de demanda inicial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy Ley 2213 de 2022-, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorgan los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se satisfacen los requisitos de forma antes mencionados contenidos en el artículo 25, 25A, 26 del C.P.T. Y S.S., razón por la cual, lo procedente era la revisión de los requisitos del título ejecutivo, como lo concluyó el despacho mediante auto de 28 de junio de 2022.

Ahora bien, con la interposición del recurso bajo estudio, el ejecutante corrigió la demanda en cuanto a que los períodos en mora y de los que pretende su recaudo son de los meses a julio de 2021 hasta septiembre de 2021, tal como se evidencia en el requerimiento realizado a la ejecutada; por tanto, se tiene por superado el yerro mencionado en el auto de 28 de julio de 2022, permitiendo continuar con el estudio del título ejecutivo, y establecer si se cumplen la totalidad de los presupuestos para librar el mandamiento de pago deprecado.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, el 14 de marzo de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa Cadena 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$436.092** por aportes pensionales causados de julio de 2021 a septiembre de 2021. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**", donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma **\$ 436.092**. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, juanmoralescaicedo@hotmail.com a través la empresa 4/72, quién certificó la entrega el 14 de marzo de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 08 de abril de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, se repondrá el auto objeto de reproche y en su lugar se ordenará librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante,

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha el 28 de junio de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. **No. 800.144.331-3** y en contra de la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, identificada con Nit. 901.217.272-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **YISEL NASMIYI FALLA ESPAÑA**, por los períodos correspondientes de julio, agosto y septiembre de 2021.

B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y cúmplase


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 132.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000288 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S

Neiva (Huila), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con **NIT. No. 813.012.889**, por un valor de \$ **4.249.951.**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada y los correspondientes intereses, en su calidad de empleador.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de distintos trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de \$2.418.451, más los intereses moratorios por la suma de \$1.831.500, junto con la respectiva certificación expedida el 21 de febrero de 2022; el requerimiento remitido a la sociedad **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S**, fechado el 22 de septiembre de 2021, y entregado el 29 de septiembre de 2021 a la dirección calle 81 No. 7-39 en Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **10 de agosto de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S**, el 22 de septiembre de 2021 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, la suma de **\$2.418.451** por aportes pensionales. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.418.451**, por aportes pensionales más **\$1.831.500** de intereses, para un total de **\$4.249.951**. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, CALLE 81 No. 7 - 39 en Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 29 de septiembre de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 21 de febrero de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. No. **800.149.496-2** y en contra de la sociedad **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **813.012.889-1**, por las siguientes sumas de dinero:

A. OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$872.688) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MORENO CASTANEDA HUGO**, por los períodos correspondientes de mayo, junio y julio de 2021.

B. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$148.555) M/CTE., correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HURTADO YOSA RODOLFO**, por los períodos mayo de 2021.

C. UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.212.960) M/CTE, correspondiente valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LOPEZ SANCHEZ LUZ STELLA**, por los períodos septiembre y octubre de 2006; abril, mayo, junio y julio de 2021.

D. CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.972) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 24151858 de septiembre de 2006, respecto del afiliado **CÉSAR AUGUSTO ANGEL RIVERA**.

E. CIENTO ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$111.176) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 24091718 de octubre de 2006, respecto del afiliado **EDWIN DIAZ SANCHEZ**

F. VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 985674785 de octubre de 2006, respecto del afiliado **JOSE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FARID VILLAMIL MENDEZ.

G. DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.800) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No 985674786 de noviembre de 2006, respecto del afiliado **JOSE FARID VILLAMIL MENDEZ.**

H. QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$15.300) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 985674787 de diciembre de 2006, respecto del afiliado **JOSE FARID VILLAMIL MENDEZ.**

I. CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.800) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la planilla No. 985674784 de enero de 2007, respecto del afiliado **JOSE FARID VILLAMIL MENDEZ.**

J. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

K. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

L. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 06 DE OCTUBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 132.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00390-00**
Ejecutante **LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO**
Ejecutado **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO**

Neiva-Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Despacho procederá de oficio a corregir el error aritmético advertido en el auto de 09 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en el 09 de septiembre de 2022, a través del cual admitió la demanda y ordenó notificar, por error involuntario se digitó erróneamente el apellido de la demandada la señora **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO**, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio)*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral tercero del auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO** en contra de la señora **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Los demás artículos del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se mantendrán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 132.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00398-00
Demandante JOSÉ FERNANDO MADRID BAHAMÓN
Demandado CORPORACIÓN IPS HUILA

Neiva – Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO MADRID BAHAMÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN IPS HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de fecha de finalización del vínculo laboral, comoquiera que en los hechos de la demanda el apoderado actor referenció que la mismas se produjo el 12 de noviembre de 2021 y en la pretensión primera reseñó que el mismo feneció el 19 de diciembre de 2021.
- No se estableció pretensión alguna en la que se solicite la declaratoria del vínculo laboral alegado, así como tampoco señala el día, mes y año de los extremos temporales de la relación laboral.
- No se precisan los montos de los derechos laborales cuyo pago pretende.
- La parte actora no indicó el canal digital para notificación del demandado.
- La parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal del demandado, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- El apoderado actor reseñó en el acápite de pruebas, pero no aportó al plenario, los siguientes documentales: “4. Pruebas documentales como



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

capturas de pantalla de WHATSAPP”; y “5. Registro demora por pago a la seguridad social”.

- El apoderado actor arrimó al proceso, pero no solicitó en el acápite de pruebas las documentales: liquidación final de contrato de trabajo en un folio, y comprobante de nómina del 2021-10-01 al 2021-10-31 en un folio.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El apoderado demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.
- El apoderado actor no allegó certificado emitido por el consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrito, para efecto de determinar su facultad para obrar en representación del demandante, incumpliendo con la exigencia impuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO MADRID BAHAMÓN**, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN IPS HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **132.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00405-00
Demandante NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se estableció pretensión alguna en la que se solicite la declaratoria del vínculo laboral alegado, así como tampoco señala en el acápite de hechos el día, mes y año de los extremos temporales de la relación laboral.
- La parte actora no indicó el canal digital para notificación de las pruebas testimoniales solicitadas, es decir, la señora CARMENZA GÓNGORA y ZAMIRA MURCIA ORBE.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó los demandantes para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. – PROALPAN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 1.075.209.238 de Neiva y portador de la T.P. No. 197.129 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 132.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
